

posiciones; que para poder ser molestado en algunas de esas cosas se necesita mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." Explicando despues la primera parte del artículo, dice: "Que la persona de todo hombre debe ser respetada no solo por los individuos particulares, sino por los funcionarios públicos, hasta el extremo de no poderle inferir ni aun molestia sino en virtud de mandamiento escrito expedido por *autoridad competente*." Un poco más adelante añade: "¿cuál es la *autoridad competente* para hacer un registro y cateo de papeles? Y siguiendo el espíritu así como las tradiciones y precedentes de nuestro derecho constitucional, no cabe duda que la *autoridad competente* es toda aquella á quien la ley atribuya expresamente esta facultad,"²⁸ doctrina que en mi sentir da la verdadera inteligencia del precepto constitucional.

Estas opiniones de nuestros comentadores ponen de manifiesto que salvas ligeras diferencias, como antes dije, ellos refieren el precepto del art. 16 solo á las garantías de la seguridad personal y real, para que nadie pueda atentar contra ellas; para que aun la *autoridad competente*, la que está facultada por la ley para aprehender á un hombre, para allanar su casa, para registrar sus papeles, ó para secuestrar sus posesiones, no lo pueda hacer sino mediante ciertos requisitos y fórmulas tutelares de la seguridad individual.

No puedo desgraciadamente citar la práctica de los tribunales en apoyo de la inteligencia que doy al precepto constitucional, porque por una desgracia bien lamentable, las opiniones de los jueces y magistrados fe-

²⁸ Estudio sobre las garantías individuales, páginas 331 y 337.

derales distan mucho de ser uniformes. En esta misma Suprema Corte se han dictado sentencias del todo contrarias sobre esta materia. La de 2 de Diciembre de 1871, que reconoció el principio de *que los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, y que á los juzgados de Distrito no toca examinar ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia seria una violacion expresa del art. 40 de la Constitucion*;²⁹ esa sentencia y otras varias que acataron en mi sentir los preceptos constitucionales, han sido contrariadas por algunas otras, siendo entre ellas la más notable por la alarma y escándalo que causó, la de 11 de Abril de 1874, la del célebre amparo de Morelos, que dijo: "*que la incompetencia por ilegitimidad ó por falta de todo título legal, que con razon se ha llamado incompetencia absoluta, debe entenderse comprendida lo mismo que otra cualquiera en el art. 16 de la Constitucion, puesto que no hace excepcion ni distincion alguna.*"³⁰ No fijada aún nuestra jurisprudencia constitucional sobre este punto gravísimo, por motivos que no es del caso referir, tengo por necesidad que abstenerme de invocar la práctica de los tribunales sobre esta materia.

Pero sea de esas sentencias contradictorias lo que fuere, si el texto literal del art. 16 habla solo de *autoridad competente* y no de *autoridad legitima*; si el precepto del art. 117 exige textos *expresos* para reconocer una facultad en los poderes federales, y no se pueden suplir estos por interpretacion; si en el Congreso constituyente se trató solo de asegurar las garantías de la seguridad de la

²⁹ Semanario judicial, 2ª part., tomo 2º, pág. 487.

³⁰ Obra citada, tomo 6º, pág. 55.

persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para ponerla á salvo de todo atropellamiento en la aprehension de los habitantes de la República, en el cateo de sus casas, registro de sus papeles y secuestro de sus bienes, sin hablar, ni imaginar siquiera que para esto se calificase la legitimidad de las autoridades; si en la opinion de los comentadores del precepto constitucional, con una sola excepcion, esa es la inteligencia de este; si de extenderla hasta comprender en él la *incompetencia de origen*, se perturba la armonía federal haciendo inevitables, necesarias las colisiones entre las soberanías federal y local; si se desnaturaliza el objeto del amparo hasta el extremo de convertir en elemento revolucionario una institucion esencialmente pacífica, que no desconoce ni derroca autoridades, que ni siquiera las desprestigia, como tampoco no deroga leyes, sino que solo nulifica actos especiales con el fin de asegurar el imperio de la Constitucion; si todo esto se tiene presente y se le considera debidamente, no se necesita más para asegurar con plenísima conviccion que el art. 16 se refiere solo á la *competencia* de las autoridades para ordenar la aprehension de una persona, el allanamiento de una casa, el registro de los papeles, el secuestro de bienes de propiedad particular; es decir, ese artículo prohíbe los atropellamientos, las *molestias* que atentan contra la seguridad real y personal, la que no podrá ser atacada sino por las *autoridades á quienes la ley da facultad para ello, y en los casos y de la manera que ella misma determina*. Pero de ninguna manera ese artículo autoriza á calificar la legitimidad de las mismas autoridades, legitimidad que supone y de la que prescinde para no examinar, sino si cabe en el círculo de las atribuciones de una autoridad determinada,

expedir una órden que moleste á un habitante de la República, en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

IV

Expuestos extensamente los fundamentos de mi opinion sobre las graves cuestiones constitucionales que me han ocupado, cumplido hasta donde mis fuerzas han alcanzado, el deber de conciencia que tengo de defender los principios que profeso, y que son, en mi sentir, los que la Constitucion sanciona, me creo ya autorizado para deducir de cuanto he dicho, que la Corte no puede conceder este amparo, sin usurpar facultades que no le pertenecen, sin invadir el régimen interior de los Estados, sin cometer un atentado que perturba el equilibrio federal y que mina por su base nuestras instituciones.

Pondria ya fin á mi tarea si no me creyera obligado á agregar unas pocas palabras más sobre un punto de que se ha hablado extensamente en el debate, y punto que aunque en nada afecta la cuestion de principios, de que me he encargado, no puedo dejarlo pasar en silencio.

Uno de los señores Magistrados que ha sostenido la procedencia del amparo, se ha ocupado con extension de la *cuestion local de Puebla*, haciendo no solo con claridad una minuciosa relacion de los hechos que con este juicio se conexionan, sino tambien entrando en ciertas consideraciones del órden político para afirmar que la conce-

sion del amparo, procedente en su concepto segun la ley, daria la mejor solucion á esta cuestion. Me sientto obligado á exponer mi sentir sobre las argumentaciones que por este capítulo se han hecho, comenzando por rectificar dos hechos importantes.

Se ha dicho que los ocho diputados propietarios que llamaron á los suplentes á la junta de la tarde del 13 de Abril, han destituido de su cargo á los otros siete propietarios que á ella no concurrieron, puesto que estos deben durar dos años segun la Constitucion de Puebla, y de hecho están privados del ejercicio de sus funciones. Reputo inexacta tal aseveracion: no hay en todo el expediente dato alguno que la compruebe; mejor dicho, de las constancias de este, aparece que estos siete diputados no han sido destituidos.

Se ha dado tambien por cierto que el veredicto que declaró que hay lugar á formacion de causa contra el Sr. Guzman, fué solo pronunciado por aquellos ocho diputados, deduciéndose de aquí que no siendo ellos sino una minoría del Congreso, no pudieron pronunciar tal veredicto. Esto es tambien inexacto. Esos ocho diputados en union de otros á quienes llamaron, precisamente para formar el *quorum*, son los autores del veredicto, y de autos consta y es público y notorio que en la sesion en que él se pronunció habia más de ocho diputados, más de la mitad del número total de miembros del Congreso.

Quedaria, es cierto, por averiguar si ese *quorum* se formó legítimamente desde la junta preparatoria de 13 de Abril, si las minorías en esas juntas tienen derecho para obligar á los diputados ausentes á concurrir, si de este derecho se usó bien en aquella junta, etc.; pero nada de

esto puede ser objeto de la justicia federal, porque todo eso pertenece al régimen interior del Estado. En mi conciencia todo eso es terreno vedado para mí, funcionario federal, y respetando mis propias opiniones, no entraré al exámen de esos puntos. Me basta indicar que se fundan en un error histórico los argumentos que toman la *incompetencia* del Gran Jurado del hecho de que el veredicto se pronunció solo por ocho diputados, para dejar sin valor tales argumentos.

En cuanto á las consideraciones de un carácter meramente político que se han traído á este debate, yo no diré más que una sola palabra, á pesar de que á ellas se les ha dado tanta importancia. La Corte en su calidad de tribunal no puede más que administrar justicia, más que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él, para de ahí deducir si es ó no procedente el amparo: entrar aquí en aquellas consideraciones, es exponerse á sacrificar los intereses permanentes de la justicia, á las exigencias veleidosas de la política, es desnaturalizar las funciones augustas de este Tribunal. Será cierto que la *cuestion local de Puebla*, quedará bien arreglada luego que el amparo se conceda; yo no lo sé, porque no he estudiado esa cuestion en su terreno político; pero de seguro no es la mision de la Corte ni procurar siquiera esos arreglos. Esto dicho, queda ya explicado mi silencio sobre lo que aquí se ha llamado *la cuestion local de Puebla*.

Al hablarse de ella se ha dicho alguna palabra que supone que no es el respeto á un principio, sino circunstancias de actualidad las que inspiran hoy mi voto. Para que se me haga la justicia que creo merecer en cuanto á este particular, invocaré en mi favor el testimonio de

los hechos. El que escribió en 1870 un extenso folleto defendiendo como ahora, la soberanía de los Estados atacada en Jalisco por la administracion Juarez, y esto á pesar de ser amigo y partidario de este hombre ilustre; el que en 1874 volvió á escribir otro folleto tornando á defender la soberanía de los Estados entonces ultrajada en Morelos por la Corte, y esto á pesar de ser enemigo de la administracion Lerdo y de la particular de ese Estado, cree tener títulos para que no se dude cuando menos de la sinceridad de sus convicciones. Y así como en aquellas ocasiones no he sacrificado mis principios á amigos ni á enemigos, así como en odio al gobernador Leyva no estimé lícito pasar sobre la soberanía de los Estados, así hoy en respeto al Sr. Guzman, respeto que muy sincero le profeso, no puedo sin ser inconsecuente, sin cometer un delito del que yo mismo no podría absolverme, conceder este amparo.

Con la larga exposicion de los motivos de mi voto, he tal vez abusado de la atencion de los Magistrados que me escuchan: les suplico me dispensen la extension con que he hablado, en gracia de la gravedad del negocio de que se trata. Por lo demas, al hablar y votar como lo haré reprobando la sentencia del Juez de Distrito de Puebla, no creo hacer más que cumplir con un deber, defendiendo una causa á la que hace mucho tiempo estoy consagrado.³¹

31 La Legislatura de Puebla se sirvió dirigir al autor de este discurso la siguiente comunicacion:

«República Mexicana.— Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.— Secretaría.— Núm. 86.— Esta H. Legislatura, en sesion de ayer, aprobó los acuerdos siguientes:— “1º Manifiéstese al C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que esta H. Legislatura estima la defensa que, de la soberanía del Estado, hizo ante el Cuerpo que dignamente preside, al tratarse del amparo pedido por el C. Lic. Leon Guzman.— 2º El

La Suprema Corte pronunció la siguiente sentencia:

México, Agosto veintitres de mil ochocientos setenta y ocho.— Vistos: el escrito de veintiuno de Mayo último, en que el C. Leon Guzman, presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, pide al Juez de Distrito que la Justicia de la Union lo ampare y proteja contra las violaciones que en su persona está cometiendo el Gran Jurado del Congreso del Estado, de las garantías individuales consignadas en los arts. 14, 16, y 20, fraccion 2ª de la Constitucion federal, y que decrete desde luego la suspension del acto reclamado: la comparecencia del dia 23 en que el procurador de la parte agraviada recusó al juez y al secretario; el decreto del mismo dia en que fué admitida la recusacion; el auto de la propia fecha en que el Juez primer suplente pidió informe á la autoridad ejecutora del acto reclamado sobre la suspension de este; el oficio que, en cumplimiento del decreto anterior, dirigieron al Juzgado los CC. diputados Pascual Luna Lara y Jesus Miranda en 27 del repetido mes; la excusa del Promotor Fiscal y su admision; el pedimento del ciudadano Gefe Superior de Hacienda, en que se opuso á la suspension del acto reclamado; el decreto en que se proveyó de

Ejecutivo mandará imprimir el voto del C. Lic. Ignacio L. Vallarta, con insercion de estas proposiciones, para circularlo á las legislaturas de los Estados de la Federacion, y á los Ayuntamientos y Juntas municipales del de Puebla.» —Y al comunicar á vd. los preinsertos acuerdos, nos es grato protestarle nuestra muy distinguida consideracion.— Libertad en la Constitucion, Puebla de Zaragoza, Octubre 15 de 1878.— *Angel Cabrera*, diputado secretario.— *Félix M. Alvarez*, diputado secretario.— C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.— México.»

conformidad con esta petición; el escrito de tres de Junio en que el actor amplió su demanda; el decreto en que se pidió informe sobre el punto principal á la autoridad ejecutora del acto reclamado; las piezas en que este informe consiste; el decreto en que se mandó recibir á prueba el juicio por el término de cuatro dias, prorogable por todo el de la ley; las pruebas rendidas por la parte agraviada; los alegatos de ambas partes; la citacion para sentencia definitiva; la que con este carácter pronunció el inferior en veintisiete de Julio, con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino:

Considerando en cuanto á los hechos:

1º Que la Legislatura del Estado de Puebla debe tener diez y nueve diputados, conforme á las leyes de 28 de Setiembre de 1861 y á la de 26 de Enero de 1877;

2º Que en 11 de Marzo siguiente se hicieron las elecciones, y en 15 de Abril inmediato abrió la Legislatura su primer período de sesiones ordinarias, sin que nadie haya puesto en duda la legitimidad de su origen;

3º Que en 13 de Abril del presente año ha celebrado una junta preparatoria la Diputación permanente, compuesta de cinco diputados conforme á la constitucion particular del Estado (art. 48), y diez más, para elegir presidente, vicepresidente y secretarios, en cumplimiento del art. 8º del reglamento de debates de 1º de Junio de 1868;

4º Que el presidente suspendió la sesion sin que se hubieran hecho las elecciones, citando á los diputados para continuarla á las diez de la mañana del dia siguiente;

5º Que ocho diputados, entre los que se cuentan dos de la Diputación permanente, uno de los cuales se declaró presidente, citaron á los suplentes de los propietarios que no estaban en el salon de sesiones, por medio del Po-

der ejecutivo, para que se presentaran á las tres de la tarde á celebrar la junta preparatoria de que habla el art. 12 del citado reglamento;

6º Que habiéndose presentado tres diputados suplentes, se aprobaron sus credenciales, y fueron electos los funcionarios de que trata el repetido art. 8º, se comunicó al Poder ejecutivo la eleccion de la mesa, y se le invitó para la apertura del tercer período se sesiones ordinarias que se verificó en 15 del propio mes;

7º Que el ciudadano presidente del Tribunal Superior del Estado rehusó reconocer la Legislatura y al Gobernador, por ser ambos usurpadores del Poder público, en concepto de aquel;

8º Que el Gobernador comunicó oficialmente á la Legislatura el desconocimiento de ambos Poderes, hecho por el Presidente del Tribunal Superior;

9º Que el oficio del Gobernador se mandó pasar á la seccion del Gran Jurado, que formó el expediente instructivo y presentó en 22 de Mayo el dictámen correspondiente, que concluye con el siguiente acuerdo:

“Ha lugar á la formacion de causa contra el ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. Leon Guzman,” que fué aprobado en la misma sesion.

Considerando en cuanto al derecho:

1º Que la Constitucion federal garantiza á todos los Estados su gobierno constitucional: “El pueblo, dice el art. 41 de la ley fundamental, ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, *en los terminos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Es-*

tados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal:"

2º Que los diputados á la legislatura del Estado de Puebla deben durar en su encargo dos años: "El Congreso del Estado, dice el art. 24 de la Constitucion de Puebla, se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo *cada dos años*:"

3º Que de estos artículos de la Constitucion de la República y de la particular del Estado de Puebla, resulta la demostracion evidente de que la junta de ocho diputados propietarios, minoría de diez y nueve, no ha podido llamar á los suplentes de siete diputados propietarios, que legítimamente se ausentaron del salon de sesiones, porque el presidente suspendió la de ese dia para continuarla á las diez de la mañana siguiente; porque los siete diputados propietarios deben durar en su encargo dos años, que se cumplirán en 14 de Abril de 1879:

4º Que el art. 109 de la Constitucion federal impone á los Estados la obligacion de adoptar, para su régimen interior, *la forma de gobierno republicano representativo popular*:

5º Que la esencia del sistema representativo consiste en el imperio de las mayorías:

6º Que ocho diputados no son la mayoría de diez y nueve, y que por consiguiente no pueden ejercer las facultades que el art. 36 de la Constitucion de Puebla concede al Congreso del Estado, entre las cuales se cuenta la XIII, que dice:

"Declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al Gobernador del Estado, á sus secretarios y á los ministros y fiscales del tribunal superior:"

7º Que por tanto, los ocho diputados propietarios que pronunciaron el veredicto de 22 de Mayo, han violado en la persona del presidente del tribunal superior de Puebla, la garantía que á todo habitante de la República concede el art. 16 de la ley fundamental, porque no son ellos, sino "el Congreso del Estado libre y soberano de Puebla," *la autoridad competente* de que habla este artículo:

8º Que esta Corte Suprema tiene el deber de administrar justicia, *conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union* (art. 94 de la Constitucion federal):

9º Que es de su competencia resolver toda controversia que se suscite por las leyes ó actos *de cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales (art. 101 de la misma Constitucion):

10. Que no puede ponerse en duda que los ocho diputados propietarios, autores del veredicto de 22 de Mayo, ejercen *de hecho* el poder legislativo del Estado de Puebla, y por consiguiente son en él *una autoridad* mientras constitucionalmente no se integre el Congreso, que *de derecho* debe ejercer la autoridad legislativa, ni menos que el presidente del tribunal superior de Puebla es un individuo, es un hombre, que habita en el suelo mexicano, y que por lo mismo tiene indisputable derecho al goce de todas y de cada una de las garantías que la Constitucion otorga á los habitantes de la República Mexicana; y

11. Que no es de la competencia de esta Corte Suprema de Justicia dictar declaraciones generales respecto de las leyes ó actos que motiven las sentencias que pronuncia en los juicios de proteccion y amparo de ga-

rantías individuales (art. 102 de la Constitución federal); y por consiguiente se limita á conceder la protección y amparo de esas garantías al individuo que los solicita, en el caso especial sobre que versa el proceso. Por las consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 41, 109, 94, 101, 102 y 16 de la Constitución federal, definitivamente juzgando, se declara: que es de confirmarse y se confirma en los términos siguientes, la sentencia pronunciada por el inferior en 27 de Julio último: La justicia de la Unión protege y ampara al C. Leon Guzman, presidente del tribunal superior del Estado de Puebla, contra el veredicto pronunciado por ocho diputados propietarios, en 22 de Mayo próximo pasado, declarando haber lugar á formarle causa.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron: —*Ignacio L. Vallarta.* —*Ignacio M. Altamirano.* —*Ignacio Ramirez.* —*Ezequiel Montes.* —*Manuel Alas.* —*Antonio Martinez de Castro.* —*Miguel Blanco.* —*José María Bautista.* —*Juan M. Vazquez.* —*José Manuel Saldaña.* —*José Eligio Muñoz.* —*Pedro Dionisio de la Garza y Garza.* —*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Las principales piezas pertenecientes á este negocio están publicadas en el *Diario Oficial* correspondiente á los días del 13 al 28 de Setiembre de 1878.

AMPARO PEDIDO CONTRA LA CONSIGNACION FORZADA
AL SERVICIO MILITAR.
SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

¿Cómo y en qué casos debe decretarse la suspensión del acto reclamado?
¿Pueden seguirse de oficio los juicios de amparo? Interpretación de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

El C. Jesus Rosales pidió, al Juez 1º de Distrito de esta capital, amparo contra su consignación al servicio de las armas, y al mismo tiempo la inmediata suspensión del acto reclamado. El juez decretó esta desde luego, aun sin el informe de la autoridad ejecutora, y mandó poner en libertad al quejoso. Después continuó el juicio sin que el interesado volviera á comparecer en él, y se pronunció sentencia otorgando el amparo. Este negocio se discutió en las audiencias de los días 13, 14 y 17 de Setiembre, y el C. Vallarta sostuvo las siguientes opiniones:

A muchas y graves cuestiones da lugar el juicio de amparo promovido por el C. Jesus Rosales. Siguiendo la costumbre que he observado desde que tuve la honra de venir á presidir este tribunal, voy á fundar los principios que profeso y que, según mi opinión, deben aplicarse para resolver aquellas cuestiones.

La más importante de ellas, la que debe desde luego analizarse es esta: ¿puede el juez de Distrito poner en